

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 29-2020-OS/DSE**

Lima, 27 de abril del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201700202390

Asunto: Recurso de Apelación

EXP. N°: FM-2017-3150

Recurrente: HIDRANDINA S.A.

Resolución impugnada N°: 181-2018-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-1781-2017, recibido el 24 de noviembre de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 11:15 horas del 10 de noviembre de 2017, en las localidades de la provincia de Pallasca y Santiago de Chuco de los departamentos de Ancash y La Libertad. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra “S” ocasionada por el colapso de un árbol sobre los conductores en alta tensión, ubicados entre las estructuras E.139 y E.140, hecho que provocó la salida de la línea L-6683 (SET – La Pampa SET – Pallasca) en 60 kV. Asimismo, señala que la caída del árbol también afectó las redes de media tensión ubicadas entre las estructuras Nos. E.138 y E.139 del alimentador PAL-094.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 359-2017-OS/DSE/STE, emitida el 22 de diciembre de 2017 y notificada el 27 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GR/F-0116-2018, recibido el 18 de enero de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 359-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 181-2018-OS/DSE/STE, emitida el 12 de setiembre de 2018 y notificada el 13 de setiembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA.
- 1.5 Mediante el documento N° GR/F-1869-2018, recibido el 3 de octubre de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 181-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - a) De la revisión del registro fotográfico enviado a Osinergmin, se infiere que en el lugar de los hechos se encontró un árbol caído en el vano E139-E140 sobre un (01) un conductor roto, fase R del alimentador en media tensión (AMT) PAL094, [Fuente Registro Fotográfico N° IMG_20171110_165114]. Aproximadamente a las 04:41 p.m. del 10 de noviembre de 2017, en el vano E139-E140 de la línea de transmisión, se aprecia al personal de la PNP de la Comisaría de Cabana haciendo la constatación policial, conjuntamente con un técnico de HIDRANDINA y un lugareño, de la caída del árbol y caída de un conductor roto, fase R, de un alimentador de media tensión PAL094 en el vano E139-E140 de la línea de transmisión L-6683, rodeado de arbustos y brotes de árboles. Adjunta registro fotográfico.
 - b) La configuración del armado de la estructura de madera tipo H tiene constituido en el primer nivel, superior, dos cables de guarda, luego en la parte intermedia conductores de

AAAC 120 mm² de la LT L-6683, luego el tercer nivel, inferior, conductores de AAAC del PAL094; entonces al caer el árbol en el vano E139-E140 ocasiona la rotura de un (01) cable de guarda, enredamiento del cable de guarda con conductores de las fases R-S del vano E139-E140 de LT L-6683 y termina en el piso el árbol caído sobre el conductor roto, fase R, vano E139-E140 del AMT PAL094, conforme se observa en la fotografía del ítem 02 del Anexo 01, poste E139, [Fuente del celular de Jefe Servicio Pallasca IMG_20171110_164125 del 10/ 11/2017 04:41 p. m. Imagen JPEG]; además, podía apreciarse el brazo metálico de soporte metálico de cable de guarda doblado (deformación) por una severa sobrecarga longitudinal del vano E139-E140; conductores de fases R-S enredados con el cable de guarda en el vano E139-E140 y un aislador de media tensión, fase R, destensado con conductor descolgado. Estas serían las evidencias del evento provocado por caída de un árbol que se encontraba fuera del ancho de la faja de servidumbre. Adjunta vistas panorámicas del lugar del evento.

- c) Las estructuras E138 y E140 sí cuentan con numeración, como ejemplo en las fotografías podía observarse la placa de numeración de las estructuras de la LT L-6683, mientras que la E139 no cuenta con su respectiva placa de numeración porque fue reubicada, cambio de posición y armado, el 29 de setiembre de 2013, debido a deslizamiento de terreno (falla geológica). Adjunta placas de estructuras.
- d) Adjunta copia del cuaderno de ocurrencias del operador de turno con el registro del evento del 10 de noviembre de 2017, una (01) copia del permiso para trabajar N° 0249 para la reparación del vano E139-E140 de la LT L- 6683, emitido por el operador de turno de SET Pallasca y con la constatación policial del lugar de los hechos, como por ejemplo la presencia del árbol caído sobre el conductor de la fase R del PAL094.
- e) Personal de mantenimiento transmisión que tiene su base en la SET Chimbote Norte y competencia para atender contingencias en el ámbito del departamento de Ancash, inmediatamente después de ser notificados por el control de operaciones regional y personal de la contratista C&M, procedieron a desplazarse hacia la línea para su respectiva inspección en coordinación con el operador de la SET Pallasca. También, el Jefe de Servicio Pallasca con su personal dieron inicio a la inspección de la línea desde la SET Pallasca hacia la SET La Pampa, y es así que en esas circunstancias identificaron el punto de falla de la línea aproximadamente a las 16:30 horas, e inmediatamente gestionaron la presencia del personal de la PNP de Cabana y aún no llegaba el personal técnico de transmisión para la liberación del cable de guarda enredado con conductores de la LT L-6683.
- f) El recorrido estimado desde Chimbote hacia el punto de falla E139 de la LT L-6683 es de 125 km a 3850 msnm, el tiempo estimado promedio es de 4 horas. Adjunta el detalle de actividades ejecutadas para restablecer el servicio.
- g) De la fotografía del ítem 14 del Anexo 01 de recurso se infiere la presencia de un árbol caído sobre un conductor de fase R en el vano E139-E140 del AMT PAL094.
- h) Explica las acciones ejecutadas por personal técnico de líneas de transmisión Chimbote y Contratista C&M Engineering S.A.C., así como del personal técnico del Servicio Pallasca para atender la falla ocurrida en la línea L-6683 y en el alimentador PAL094. Adjunta el cronograma de actividades y tiempos empleados de cada una de las actividades que corroboraban el tiempo estimado para restablecer el servicio eléctrico de la LT L-6683.

- i) El lugar del evento ha sido ubicado en la localidad de Ferrer, vano E139-E140 de la LT L-6683, y la causa fue la caída de un árbol debido a la poda por terceros, puesto que este árbol se encontraba fuera de la faja de servidumbre. También, de la revisión del perfil de carga del medidor del transformador de potencia TP-065 de SET Pallasca, correspondiente al mes de noviembre de 2017, se aprecia la disminución de la carga a cero (0) MW desde las 11:15 hasta las 20:20 horas del 10 de octubre de 2017, y de la señalización del relé de distancia, el cual señaló falla S a tierra a 41.4 km. Por tanto, el evento es imprevisto por la irresponsable actitud de terceros.
- j) Viene haciendo gestiones para la prevención de riesgos de caída de árboles sobre conductores de la línea de transmisión. Adjunta copia de las comunicaciones emitidas, así como comunicaciones de prevención con propietarios de árboles, fuera de la faja de servidumbre en la línea de transmisión L-6683.
- k) En el vano E138-E139 no existen árboles que puedan poner en riesgo la operación de la línea de transmisión, tampoco podría haber oposición del propietario porque no existen árboles, conforme se aprecia en la fotografía que adjunta.
- l) El árbol inicialmente se encontraba fuera del ancho de la faja de servidumbre, por tanto, no se ha incumplido el literal b) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, tampoco la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011. Las tomas fotográficas incluidas en su oportunidad sí cuentan con fecha. Adjunta el archivo digital del celular, en el que están detallados claramente la fecha y hora.
- m) La duración total de la interrupción de la LT L-6683 desde las 11:15 horas hasta las 20:20 horas del 10 de noviembre de 2017, ha sido un total de 9:05 horas, el cual es menor al límite de referencia, por tanto, no aplica la utilización de grupos electrógenos rodantes. En el Plan de Contingencia Operativo, en lo que trata acerca de la implementación de grupos rodantes para atención de contingencias, sigue pendiente su compra y/o alquiler por el nivel mínimo de criticidad para la operación de la línea de transmisión L-6683; por lo tanto, continuará evaluando costo/beneficio para completar la dotación de grupos térmicos rodantes para la SET Pallasca.
- n) La interrupción del servicio de la LT L-6683 ha tenido una duración de 9:08 horas el 10 de noviembre de 2017, por tanto, no superó el nivel de referencia establecido de 14.5 horas, siendo que, en esta oportunidad, al no haberse declarado una emergencia mayor por no superar las 14.5 horas, no ha sido necesaria la implementación mediante grupos electrógenos.
- o) Adjunta vista panorámica de la presencia de árboles, ladera, fuera de la faja de servidumbre en el vano E139 - E140 de la LT L-6683.
- p) Los relés del sistema eléctrico Pallasca vienen actuando correctamente, por esta razón desconectaron en cuanto fue detectada la variación de corriente y tensión de la línea. En cuanto al sistema SCADA, por ahora, no tiene una normativa que exija a las concesionarias a alcanzar la información solicitada y tampoco a implementar sistemas de protección con localizador de distancia de falla.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y

calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 181-2018-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 181-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.6 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.7 De la revisión del parte policial emitido por la Comisaría PNP Cabana, se advierte el testimonio de un efectivo de la referida comisaría, quien señala que al efectuar la inspección de las instalaciones eléctricas ubicadas entre las estructuras Nos. E139 y E140, constató daños en los conductores eléctricos (cables caídos), conductores enredados y la presencia de árboles talados cerca de las instalaciones; asimismo, el efectivo policial indica que, según manifestación del representante de la empresa, los daños habrían sido ocasionados debido a la caída de un árbol, por tala del mismo. Si bien es cierto, la constatación permite evidenciar el lugar del evento y los daños a las estructuras; sin embargo, no se evidencia el origen del mismo (la caída del árbol sobre las estructuras). No obstante, a fin de corroborar el contenido del parte policial con relación a la infraestructura dañada, se evaluarán los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

- 2.8 En cuanto a las vistas fotográficas, HIDRANDINA adjuntó el registro fotográfico del celular del Jefe de Servicio Pallasca con el reporte de la fecha y hora de registro en formato pdf; sin embargo, no presentó el registro fotográfico en formato digital a fin de validar la fecha y hora de registro. En el supuesto que el registro fotográfico corresponde a la fecha y hora de registro, en ninguna vista fotográfica se puede apreciar el árbol sobre el conductor con referencia de las otras líneas o alguna estructura de referencia, a fin de validar el evento. No se muestra la base del árbol y su ubicación respecto a la línea y/o alguna estructura, tampoco se presenta vistas fotográficas del momento en que retira el árbol caído sobre el conductor.
- 2.9 Asimismo, respecto a las vistas fotográficas que obran en el expediente, y de lo evaluado en otros documentos también presentados en este expediente, como el “cuaderno de ocurrencias del operador de turno”, se aprecia la identificación de las estructuras E-138, E-139 y E-140 de la línea de transmisión L-6683; sin embargo, conforme se indicó precedentemente, de las pruebas aportadas no se observa que esas estructuras hayan sido dañadas por la caída del árbol que refiere HIDRANDINA en el presente caso.
- 2.10 Referente a la actuación del sistema de protección y tipo de falla registrada, HIDRANDINA sostiene que en la SET Pallasca actuó el relé de distancia GE D60, registrando sobrecorriente monofásica a tierra BG a una distancia de 41.4 km; sin embargo, a fin de validar la ubicación de la falla de 41.4 km reportado, HIDRANDINA debió presentar el reporte del relé en mención y el reporte de la SET Pallasca, alimentador por alimentador.
- 2.11 En consecuencia, los medios probatorios presentados por HIDRANDINA son insuficientes para determinar el origen del evento y que este haya sido el causante de la falla monofásica señalada.
- 2.12 Por otro lado, el numeral 2.7 de la Directiva establece que, para casos de la avería provocada por poda o tala de árboles: *“Sólo procederán aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de las instalaciones eléctricas y que además, efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar, se aceptará la causa como de Fuerza Mayor, por tratarse de un hecho que se transformó en imprevisible”.*
- 2.13 De acuerdo con lo establecido con el numeral 2.7 de la Directiva, HIDRANDINA debe demostrar: i) haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de la línea LT 6683; ii) sustentar con medios probatorios las gestiones realizadas con el responsable (propietario, municipalidad, etc.) del árbol, a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; y, iii) en los casos de negativa, sustentar con medios probatorios que la poda o tala del árbol no se concretó por razones ajenas a su accionar.
- 2.14 En su recurso administrativo, HIDRANDINA ha manifestado que detectó la situación de riesgo por la presencia de árboles cerca de la línea LT 6683 (copia de las comunicaciones emitidas a los propietarios de árboles para la poda y tala de árboles); sin embargo, no ha demostrado haber realizado y agotado todas las gestiones ante las autoridades y/o ante el propietario del árbol causante del daño a las estructuras (solo obra un documento sin fecha cierta dirigido al Sr. Siriaco Carlos Canchis, quien, según lo indicado en el parte policial, es el propietario del predio donde se encontraba el árbol caído. Este documento indica como vanos afectados 128 y 129, lo cual no concuerda con los vanos afectados en el caso bajo análisis que son E-138, E-139 y E-140) para su tala o poda a fin de evitar el evento; y, además, no ha sustentado con

medios probatorios que la poda o tala del árbol no se concretó por razones ajenas a su accionar.

- 2.15 Además, con relación al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, cabe señalar que HIDRANDINA debió presentar mediciones efectuadas en campo (con instrumentos de medición respectivos), documentadas a través de vistas fotográficas, que acrediten que la instalación afectada cumplía las distancias mínimas de seguridad con respecto a su faja de servidumbre, la distancia del piso al conductor más cercano de la línea de transmisión y la distancia de la base del árbol al eje de la línea. Sin embargo, pese a ser una exigencia establecida en la Directiva, de la evaluación de la documentación que consta en el expediente administrativo, se observa que HIDRANDINA no presentó tales mediciones.
- 2.16 Por otro lado, con relación al sustento técnico que justifique el lapso de tiempo empleado, en los ítems 7 y 12 del cuadro presentado por HIDRANDINA en su recurso de apelación, de las actividades reportadas refiere que la detección del punto de falla y confirmación de elementos objetivos se inició a las 16:00 horas; sin embargo, de acuerdo al cuadro reportado en su recurso de reconsideración, la inspección del vano afectado se inició a las 17:01 horas (ítems 2 y 3 del cuadro siguiente); es decir, lo reportado en el presente recurso no es consistente con lo reportado en su recurso de reconsideración.
- 2.17 Asimismo, de las 9 horas y 5 minutos utilizadas por HIDRANDINA para reponer el servicio eléctrico, el trabajo efectivo para reponer el servicio solo corresponde a la labor realizada desde las 16:00 horas hasta las 20:15 horas (4 horas y 15 min); es decir, casi el cincuenta por ciento del tiempo utilizado para recuperar el servicio eléctrico se empleó en el traslado del personal desde Chimbote al lugar del evento; al respecto, HIDRANDINA no ha sustentado por qué el personal técnico de turno del servicio Pallasca no normalizó el servicio eléctrico.
- 2.18 En relación a lo señalado en la resolución impugnada (en el numeral 2.11) que debió actuar el Plan de Contingencia Operativo del periodo 2017-2018 ante una falla de la LT-6683 (SET La Pampa – SET Pallasca), HIDRANDINA no justifica por qué no se implementó provisionalmente grupos térmicos rodantes de 0.5 MW equipados con transformadores de 0,63MVA de 22,9/2,4kV con celda de salida para la barra de 22,9 kV, y un grupo de 100kW (con un transformador de 10/0.44kV) para la localidad de Pallasca, no teniendo ninguna relevancia técnica el argumento de HIDRANDINA de que la implementación de los grupos electrógenos se da en los supuestos cuando se declara en emergencia mayor a las 14.5 horas.
- 2.19 En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes y lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA.
- 2.20 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, con la notificación de la presente resolución, no se afectarán los plazos para la realización de actuaciones a su cargo que a continuación correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 181-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad